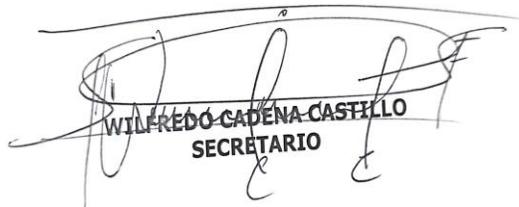




Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2020-00036
Demandante: MARIO BUSTAMANTE GARCIA Y OTROS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS: LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA, EMILIA LOPEZ QUIROGA Y BARTOLOME LOPEZ QUIROGA
Apoderado: DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose ofrecido el traslado a las excepciones previas presentadas por el curador ad-litem en representación de los demandados, la contraparte presentó contradictorio. Sírvase proveer.

Landázuri, 16 de septiembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el Curador ad-litem.

ANTECEDENTES

Dentro del término de Ley, el Dr. JAMES BELLO CASTILLO, en su calidad de curador Ad-litem de los demandados, formuló las siguientes excepciones previas:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:

Señalando (...) *basta revisar el expediente, para determinar de manera fehaciente y sin lugar a dudas que, **no se ordena por el despacho en su auto admisorio de la demanda la notificación a las partes determinadas en el proceso y de las que se observa claramente una dirección en el acápite de las notificaciones para su citación a comparecer al proceso.*** (Negrillas del Juzgado)

(...) *el demandante y su apoderado dejan pasar este yerro cometido y continúan su procedimiento sin tener en cuenta que los demandados determinados y reconocidos en la demanda, tienen derecho a su defensa y contradicción, por lo que no se han llamado para que hagan parte en este proceso y no se violen sus derechos fundamentales, el debido proceso y acceso a la justicia.*

RAZONES DE DERECHO:

Presenta como razones de derecho el *Auto 173/11, sentencia T-601 de 2010 "Integración del Litisconsorcio"* resaltando el artículo 311 del C.G.P., y la *Sentencia C-404 de 1997*



Indica que *un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda.*

El excepcionante cita también parte de la referida jurisprudencia de 1997, la que a su vez se sustenta en los artículos 97-9, 99-10, 83, 100, 140, 143 y 144 del C.P.C. A su vez, cita el artículo 133-8 del C.G.P. *“Cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”.*

RÉPLICA

De la excepción formulada el Juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de Ley se pronunció indicando que:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

(...) es necesario aclarar al despacho y al suscrito que, dentro del trámite procesal efectuado en el caso en concreto, existen pronunciamientos de instancias superiores que verificaron los hechos de la demanda y las debidas pretensiones, en las cuales se dio un estudio a fondo que determinaron el análisis del Juzgado Promiscuo de Landázuri (Santander) para su conocimiento y fin pertinente.

Ahora bien, es pertinente indicar al togado que, aunque exista una determinación dentro de escrito de demanda sobre la dirección de notificación personal en cabeza de los demandados, se puede evidenciar qué, no existe una claridad del predio o de nomenclatura en donde se pueda surtir una notificación personal veraz y clara, tal como lo exige el Código General del Proceso, en concordancia de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De este modo, se tiene que, dentro del desarrollo procesal del caso en mención se efectuó el debido emplazamiento, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Landázuri, al legitimado en pasivo, a través del numeral cuarto del auto de admisión expedido el 08 de octubre de 2021, teniendo en cuenta también a las personas determinadas dentro del proceso de la referencia, la cual fue cumplida como carga procesal por el suscrito el 29 de marzo de la presente anualidad.

En tal sentido, el emplazamiento surte como un medio idóneo para efectuar la comunicación a las partes interesadas dentro del proceso, en cuanto se desconozca la dirección exacta de la parte pasiva, tal como lo establece la norma:

Y concluye, citando el artículo 108 del C.G.P. “EMPLAZAMIENTO”

CONSIDERACIONES

Presentada la excepción previa y habiéndose ofrecido el respectivo traslado para su contradicción, procede el despacho a sustentar la decisión sobre esta:



NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la Ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al Juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. que establece el sustento legal de este tipo de procesos, no se vislumbra que exista irregularidad en la conformación del litisconsorcio en concordancia con los sujetos notificados en la forma prevista en el artículo 108 ibídem y de acuerdo con el certificado de tradición y libertad; en este caso no se observa otras personas que figuren como titulares de derechos de dominio que deban ser notificadas, que exista acreedor hipotecario, y además se dio cumplimiento al inciso 2 del numeral 7 y numeral 8 del referido artículo 375.

En el presente asunto, se presenta una demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por quienes se reputan poseedores MARIO BUSTAMANTE GARCIA, RAQUEL LOPEZ QUIROGA, ADELAIDA LOPEZ QUIROGA, ALFONSO LOPEZ QUIROGA, ALCIRA LOPEZ QUIROGA y RUTH LOPEZ QUIROGA, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ** y **HEREDEROS DETERMINADOS; LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA, EMILIA LOPEZ QUIROGA, BARTOLOME LOPEZ QUIROGA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre los predios denominados “NUEVA ESMERALDA”, LOS GUAYACANES y LAS BRISAS.

De conformidad con el artículo cuarto del auto de admisión de la demanda, se ordenó el Emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS; EMILIA LOPEZ QUIROGA, BARTOLOME LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA** y **LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA**, a los **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre los predios objeto de la pertenencia.

De acuerdo a lo expuesto, frente a la comprensión de la demanda a todos los Litis consortes necesarios, no cabe duda, que no existe irregularidad ya que se vinculó a todos los que por derecho deben hacer parte en este proceso.



Ahora bien frente a la circunstancia del emplazamiento, se debe indicar que en la presentación de la demanda, no existen direcciones concretas para la notificación de los herederos determinados y por esa razón la procedencia del emplazamiento, como lo señaló la parte demandante, que aunque es una notificación excepcionalísima, es un mecanismo válido para notificar cuando no existen datos de los demandados, en este caso de los determinados, además recordemos que, siendo un proceso de pertenencia va aparejado con una valla que se instala en el predio objeto de pertenencia que les permite a los interesados conocer la situación y hacerse parte en el proceso.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por el Curador Ad-litem JAMES BELLO CASTILLO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 19**
DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00
A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO